

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02559/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**; en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00143/SMA/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Documento de excel con la lista de verificentros que han operado entre diciembre de 2006 y junio de 2016, con el nombre de la empresa autorizada para la operación de cada uno, la colonia donde se encuentran, así como información sobre si han sido suspendidos temporal o definitivamente, y la violación al reglamento que provocó esta suspensión. "
(sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Responsable de la Lic. Ana Karen Rodríguez Olivares, notificó en lo sustancial la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"... anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/773/2016; "(sic)

Archivos adjuntos. A su oficio de respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos:

- *"SOL 00143 OF.pdf"*. Contiene el oficio 212030000/773/2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Titular (en suplencia) de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIPPYEM, que en sustancia mencionó:
"... adjunto al presente copia de los oficios de respuesta No. SMA-DGPCCA-212070000-05782/2016 y SMA-DCEA- 21271000-OF. 5528/2016 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la secretaría del Medio Ambiente (6 hojas).

El oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-05782/2016, es de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, signado por la **Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica** de la Secretaría del Medio ambiente, quien en lo medular contestó:

"... adjunto al presente encontrará copia simple del oficio número SMA-DCEA-212071000-OF.5528/2016 suscrito por la M. en Aud. Hortensia Garduño Guadarrama, Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera, mediante el cual, atiende dicha solicitud."

El oficio **SMA-DCEA- 212071000-OF. 5528/2016**, es de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Directora de Control de Emisiones a la Atmósfera, quien manifestó:

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



"2016. Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

SMA-DCEA-212071000-OF.5528/2016
Tlalnepantla de Baz, Estado de México
a 04 de agosto de 2016

M. EN A. P. CÉSAR ESCUDERO DOMÍNGUEZ
DELEGADO ADMINISTRATIVO
P R E S E N T E

Visto el oficio DGPCCA-DA-212070200-0873/2016 de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, notificado en ésta Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, el cuatro de agosto del año en curso, respecto a la solicitud con número de folio 000143/SMA/IP/2016, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el uno de agosto del año que transcurre, mediante la cual se solicita:

"Documento de Excel con la lista de verificentros que han operado entre diciembre de 2006 y junio de 2016, con el nombre de la empresa autorizada para la operación de cada uno, la colonia donde se encuentran, así como información sobre si han sido suspendidos temporal o definitivamente, y la violación al reglamento que provocó esta suspensión" (sic)

Al respecto de la solicitud enunciada en la transcripción, se hace del conocimiento que no se cuenta con información alguna por lo que respecta al listado de verificentros que han operado entre diciembre de dos mil seis y segundo semestre de dos mil trece, por lo que derivado de una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección General únicamente se cuenta con un listado o base de datos que inició a generarse a partir del año dos mil catorce, en esta tesitura, se encontrará agregado al curso de mérito en documento excel con el listado de verificentros.

En relación a la información sobre si han sido suspendidos temporal o definitivamente así como la violación al reglamento que provocó la suspensión, le informo que al efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección General, no se encontró registro correspondiente a la indagatoria solicitada por no ser de su competencia, la cual no es más que la suma de facultades que la ley otorga a una dependencia para ejercer sus atribuciones.

Sin más por el momento, le envió un saludo.



ATENTAMENTE
M. EN A. P. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA
DIRECTORA DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

En fe de lo anterior, Susana Libón Díaz González, Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica,
Lic. José González Cedillo, Subdirector de Autorizaciones y Control de Emisiones a la Atmósfera,
GC/JGC/RV

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al oficio anterior, adjuntó en cuatro hojas el "DIRECTORIO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN" dispuesto en un listado en tres columnas con los rubros: "CENTRO DE VERIFICACIÓN", "RAZÓN SOCIAL" y "DOMICILIO".

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"La Secretaría de Medio Ambiente se está negando a dar información que por ley debe preservar. Según su respuesta, después de una búsqueda exhaustiva, no ha sido posible encontrar la información de los verificentros y las empresas que los manejaban entre 2006 y 2013. Asimismo, asegura no tener un registro de los centros que han sido suspendidos por faltas al reglamento por no ser parte de sus facultades. Sin embargo, según el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente, en su CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIÓN, COORDINACIONES Y CONTRALORÍA INTERNA, en su artículo 9 dice: Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica: Fracción V: Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, de laboratorios de calibración, de proveedores de componentes y equipos de verificación, de talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, de proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento. Fracción XV: . Efectuar la revisión de documentación, papelería, base de datos, videos y demás información que entregan los verificentros como parte de las revisiones efectuadas y dar vista a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, sobre los actos, hechos u omisiones que conozca en el ejercicio de esta atribución. Es así que, aunque dentro de las facultades de la Secretaría no se encuentra el cierre o suspensión de los verificentros, si está obligada a reportar y dar seguimiento a los resultados de sus ejercicios de vigilancia a estos centros." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"Se me está negando información que, por sentido común y según la aplicación del reglamento, está en posesión de la Secretara, afectando así mi derecho al acceso a la información. Además de que en la lista de verificentros otorgada no aparece la fecha en que estos centros empezaron a funcionar, por lo que la respuesta a mi solicitud está deliberadamente incompleta."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veinticuatro de agosto al día uno de septiembre de dos mil dieciséis**, sin contabilizar los días sábados y domingos por considerarse días inhábiles.

6. Informe Justificado. En fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó su respectivo informe justificado a través del archivo **"INF. JUSTIF. RECURSO 02559.pdf"**, el cual contiene lo siguiente;

- Oficio número SMA-UI-212030100/067/2016, del día **veintitrés de agosto de dos mil**

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dieciséis, dirigido al Comisionado ponente; signado por la Jefa de la Unidad de Informática quien esencialmente refirió:

“Con base en los oficios de respuesta no SMA-DGPCCA-212070000-05782/2016 y No. SMA-DCA-212071000-OF.5528/2016 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1), la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, UIIPyE, de esta secretaría emitió el oficio de respuesta número SMA-UIPPE-212030000/773/2016, de fecha 16 de agosto de 2016 (Anexo 2), bajo los siguientes términos: ...”

Respecto a los oficios señalados en el párrafo transcrito, se aclara que estos fueron emitidos en la primigenia respuesta del **SUJETO OBLIGADO** junto con el listado de verificentros, cuyos contenidos fueron descritos con antelación, los cuales no se insertan para prescindir de repeticiones inútiles.

A continuación, el **SUJETO OBLIGADO** transcribió en su informe, el contenido del “*acto impugnado*” y las “*razones o motivos de inconformidad*” señalados por el **RECURRENTE** en su recurso de revisión.

Ante ello, el ente obligado expuso lo siguiente:

“Se solicitó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, elementos para integrar el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, recibiendo el oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-OF.06203/2016 (Anexo 3); mediante el cual ratifica lo informado a través del oficio No. SMA-DCA-212071000-OF.5528/2016, toda vez que manifiesta que únicamente cuenta con información de los verificentros que han operado a partir del año 2014 y que fue la información que proporcionó a través de un listado adjunto.

Asimismo, ratifica que no cuenta con información de los verificentros sancionados, pero precisa que esto se debe a que la facultad de sanción es competencia exclusiva de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, PROPAEM.

En este sentido, a través de este informe se sugiere respetuosamente, que la información relativa a verificentros sancionados, sea solicitada por la ciudadana ... a través del mismo SAIMEX, ante dicho organismo descentralizado de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual

funge como Sujeto Obligado independiente en materia de transparencia y acceso a la información pública"

Finalmente, se destaca que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe justificado, el oficio número **SMA-DGPCCA-212070000-OF.6203/2016**, del día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Control de Emisiones a la Atmósfera de la Secretaría del Medio Ambiente, quien informó sustancialmente que se ratifica el contenido de la respuesta del oficio "**SMA-DCEA-212071000-OF.5528/2016**", del cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, ratifica que al efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección General, no se encontró información de los centros de verificación vehicular que hayan sido suspendidos temporalmente o definitivamente, así como la violación al reglamento que provoco la suspensión, en virtud de ser competencia exclusiva de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de México.

7. Información a disposición del Recurrente. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, fue puesto a disposición de la **RECURRENTE** el informe justificado así como la información que al mismo se adjuntó, por el plazo de tres días hábiles para que manifestará lo que a su derecho convenga, sin que al efecto haya emitido pronunciamiento alguno.

8. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo descrito con antelación, el día **quince de septiembre de dos mil dieciséis** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por la **RECURRENTE** con fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis** y el solicitante presentó el recurso de revisión el día **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, esto es, se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época,

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX, también se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la **RECURRENTE** en términos del artículo 179 fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

V. La entrega de información incompleta;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**;

en su caso, y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis de los recursos de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó la información que a continuación se desagrega:

Documento de excel con:

- *la lista de verificentros que han operado entre diciembre de 2006 y junio de 2016,*
- *el nombre de la empresa autorizada para la operación de cada uno,*
- *la colonia donde se encuentran;*
- *si han sido suspendidos temporal o definitivamente, y*
- *la violación al reglamento que provocó esta suspensión.*

El **SUJETO OBLIGADO** en respuesta refirió que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección General, únicamente cuentan con un listado o base de datos que inicio a generarse a partir del año dos mil catorce, el cual se agregó a la respuesta en documento Excel.

Respecto a la información sobre si han sido suspendidos temporalmente o definitivamente, así como la violación al reglamento que provoco la suspensión, respondió que al efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Dirección General, no se encontró registro correspondiente por no ser de su competencia.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** que la Secretaría del Medio Ambiente se está negando a dar información al señalar que no ha sido posible encontrar información entre los años dos mil seis y dos mil trece. Asimismo asegura no tener registro de los centros que han sido suspendidos por faltas al reglamento por no ser

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

parte de sus facultades; que aunque dentro de sus facultades no se encuentra el cierre o suspensión de los verificentros, si está obligada a reportar y dar seguimiento a los resultados de su ejercicios de vigilancia a estos centros y como razones o motivos de inconformidad señaló nuevamente que se le está negando la información; que se le está afectando su derecho de acceso a la información; además en la lista de verificentros otorgada, no aparece la fecha en que estos centros empezaron a funcionar, por lo que respuesta a su solicitud está incompleta.

En primer término es pertinente mencionar que el particular pidió la información descrita, en *"documento de excel"*, de tal forma, es preciso determinar en qué consiste su petición, entendiendo por documento, lo previsto en la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad que prevé:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Por cuanto hace a la palabra **excel**, referida por el particular en su solicitud de información, se entiende lo siguiente:

"Microsoft Office Excel es una aplicación para manejar hojas de cálculo. Una hoja de cálculo (o programa de hojas de cálculo) es un programa que permite manipular datos numéricos y alfanuméricos dispuestos en forma de tablas (la cual es la unión de filas y columnas) para

realizar cálculos automáticos y complejos con fórmulas y funciones de números que están en la tabla, y dibujar distintos tipos de gráficas”.¹

De lo expuesto se colige entonces, que el peticionario desea obtener la información registrada en un programa de hojas de cálculo, dispuesta en forma de tabla en la que aparezca la lista de los verificadores y demás datos requeridos en su solicitud, generada conforme al ejercicio de las facultades, funciones y competencias del **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, es preciso determinar que si bien la requirente pidió la información en documento excel, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente tiene el deber de entregar la información generada, obtenida adquirida, transformada, administrada o en su posesión, en el estado en que esta se encuentre, por lo que no tiene la obligación de procesarla, generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, con la finalidad de otorgarla conforme al interés del solicitante, discernimiento que tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo y 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que establecen:

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

¹ Vicent Almenar Llongo y Francesc Hernández Sancho. “Excel como herramienta docente de las asignaturas de Microeconomía”. En @tic. Revista d’innovació educativa, No. 3. Universidad de Valencia. España. Página 109.

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por cuanto hace a los entes señalados por la **RECURRENTE** como “verificentros” cuyo singular es verificentro, es preciso definir dicho término conforme a lo dispuesto en la fracción CXLVII del artículo 2 del “Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México”² :

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

...

CXLVII. Verificentro: Instalación o local establecido por la Secretaría o autorizados por ésta, en el que se lleve a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores.

...”

Ahora bien, por cuanto al motivo de inconformidad de la **RECURRENTE**, consistente en que se está negando información que por sentido común y según la aplicación del reglamento, está en posesión de la Secretaría, afectando así su derecho al acceso a la información; al respecto este Instituto procedió a verificar la legislación aplicable relacionada con las atribuciones y funciones del **SUJETO OBLIGADO**, advirtiendo lo previsto en los artículos

² Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 22 de mayo del 2007.

32 Bis, fracciones I y VI de la "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México", en relación con el artículo 9, fracción V, del "Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente" y lo dispuesto en el Libro Segundo del "Código para la Biodiversidad del Estado de México".³

De tal forma, los artículos de la normatividad señalada ordenan:

De la Ley Orgánica:

"Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

...

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

..."

Del Reglamento.

"Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica:

...

V. Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, de laboratorios de calibración, de proveedores de

³ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 83, del día 3 de mayo de 2006.

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

componentes y equipos de verificación, de talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, de proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento.

...”

Adicional a los preceptos señalados, se encuentra lo previsto en los artículos 2.1, 2.2, fracción I; 2.5, fracción LIX; 2.6, fracción II; 2.8 fracción XXX; 2.146, fracción II; 2.216, 2.216 bis, 2.220 y 2.221, fracción VI; del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que en materia de protección ambiental y autorización de centros de verificación de emisiones de vehículos automotores disponen:

Artículo 2.1. El presente Libro tiene por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación y remediación de los ecosistemas, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente, del uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales del material genético, de los recursos naturales, del material genético y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible.

“Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro:

I. Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatal y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes relacionadas con la materia; para integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas ambientales, socioculturales y de uso del suelo;

...”

“Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

...

LIX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; (en el de 2006 Fracción LVIII)

...”

“Artículo 2.6. Son autoridades responsables para la aplicación del presente Libro:

...

II. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;

...”

“Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

...

XXX. Otorgar las autorizaciones a particulares que presten servicios profesionales de verificación de fuentes fijas o móviles que se encuentren en jurisdicción del Estado;

...”

“Artículo 2.146. En materia de prevención y control de la contaminación producida por fuentes móviles la Secretaría, directamente o mediante acuerdos de colaboración que celebre con las autoridades municipales deberá:

...”

II. Regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

...”

“Artículo 2.216. La Secretaría, atendiendo las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá autorizaciones a los interesados que cumplan los

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

requisitos correspondientes, para tal efecto emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados."

"Artículo 2.216 bis. Las agencias automotrices establecidas dentro del territorio del Estado de México, previa solicitud a la Secretaría podrán instalar una línea de verificación para vehículos particulares de propulsión a gasolina, estando sujetos a cumplir los requisitos que establece este código, con excepción de la fracción IV del artículo 2.221.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior será únicamente a los vehículos particulares que comercializan las agencias automotrices correspondientes."

"Artículo 2.220. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que se señale en la autorización respectiva, misma que podrá revalidarse en términos del Reglamento correspondiente. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele."

"Artículo 2.221. Los verificadores ambientales están obligados a:

...

VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando dejen de prestar el servicio de verificación, o bien cuando los equipos e instalaciones no funcionen adecuadamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto funcionen correctamente;

..."

De las disposiciones transcritas, se colige que el **SUJETO OBLIGADO "Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México"**, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible, a quien corresponde, entre otras funciones y acciones, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales

en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal; establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes; autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, así como vigilar su organización y funcionamiento.

Acciones que se encuentran reguladas en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que de manera general prevén como autoridades responsables en la aplicación de ésta legislación al **SUJETO OBLIGADO**, a quien corresponde otorgar las autorizaciones a particulares que presten servicios profesionales de verificación de fuentes fijas o móviles que se encuentren en jurisdicción del Estado, para lo cual emitirá previamente convocatoria pública en la Gaceta del Gobierno en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales que serán autorizados; regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, incluyendo las previstas para agencias automotrices dentro del territorio de la entidad; siendo una de las obligaciones comunes a todos ellos, dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando dejen de prestar el servicio de verificación, o bien cuando los equipos e instalaciones no funcionen adecuadamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto funcionen correctamente.

De tal forma, este Órgano Garante colige que la normatividad transcrita, constituye la fuente obligacional a cargo del **SUJETO OBLIGADO** para, generar, poseer y administrar la información peticionada, consistente en los documentos que contengan los verificentros que

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

han operado entre el periodo del mes de diciembre del año dos mil seis al mes de junio de dos mil dieciséis, en los que conste el nombre de la empresa autorizada para la operación de cada uno y la colonia en donde éstos se encuentran.

Cabe señalar que la **RECURRENTE** también argumentó en su motivo de inconformidad del recurso de revisión, que “... en la lista de verificentros otorgada, no aparece la fecha en que éstos centros empezaron a funcionar...”, manifestación que este Instituto considera una *plus petitio*, es decir, una petición adicional y posterior a la primigenia, lo cual es improcedente por no constituir la materia del procedimiento a sustanciarse en el presente procedimiento de impugnación, discernimiento de éste Instituto que se encuentra apoyado en el Criterio número 27-10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Y Protección de Datos IFAI, actualmente denominado INAI, en los términos siguientes:

Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeño.

Respecto a la información consistente en saber los verificentros que han sido suspendidos temporal o definitivamente y la violación al reglamento que provocó la suspensión

respectiva, este Órgano Garante advirtió en la misma normatividad revisada que los artículos diversos artículos 32 bis, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículo 9, fracción XX del Reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente y artículos 2.8, fracción XXXIX, 2.241, fracción IV; 2.252 fracciones II, V; 2.261, fracción IV y 2.282 del Código para la Biodiversidad de la entidad, que disponen:

De la Ley Orgánica:

"Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

..."

Del Reglamento.

"Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica:

...

XX. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende la o el Secretario.

..."

Del Código para la Biodiversidad de la entidad.

"Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...

*XXXIX. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Libro en el ámbito de su competencia;*⁴

... ”

“Artículo 2.241. Cuando la Secretaría o la autoridad municipal competente observen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, por la operación indebida de programas de cómputo y equipos que alteren la verificación vehicular, permitiendo la circulación de vehículos que emitan contaminantes excediendo la norma, o se comprometa la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

...

IV. La suspensión de obras o actividades.

... ”

“Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

...

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.*
- b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.*
- c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*

⁴ En el Código para la Biodiversidad del Estado de México, publicado en el año 2006, el texto de ésta fracción correspondía originalmente a la fracción XXXVIII.

...

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido y si resulta que aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato y sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará como sanción, la clausura total, temporal por un periodo de treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción; asimismo si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en caso de infracciones que tengan sanción específica.

..."

"Artículo 2.261. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Sección anterior se observarán las reglas siguientes:

...

IV. La suspensión, clausura de actividades, obras, la suspensión o revocación de concesiones, permisos o autorizaciones serán aplicadas por la Secretaría competente o la autoridad municipal en su ámbito de competencia; y

..."

"Artículo 2.282. A los terceros autorizados se les aplicará además de lo establecido en los artículos precedentes, la suspensión de la autorización para verificar emisiones contaminantes por treinta días hábiles en los casos siguientes:

I. Que no se inicie la prestación del servicio de verificación dentro del plazo establecido en la autorización;

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II. *Que previo al inicio de la operación del servicio de verificación, no se presente a la Secretaría la fianza establecida en el presente Libro;*

III. *Que en cualquier tiempo y por cualquier causa no permanezca en vigor la fianza durante la vigencia de la autorización;*

IV. *Que no se envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;*

V. *Que los establecimientos de verificación, no cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría para su identificación;*

VI. *Que realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;*

VII. *Que no operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y personal técnico de verificación establecidos en este Libro y en las normas técnicas estatales o criterios establecidos por la Secretaría, en el programa, convocatoria, circulares respectivos, así como cuando se alteren los sistemas, procedimientos, instalaciones y equipos de verificación;*

VIII. *Que usen o entreguen indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes; y*

IX. *Que cobren por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría."*

De los artículos transcritos, se colige que al **SUJETO OBLIGADO** corresponde también aplicar o imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como las infracciones señaladas en el *Libro Segundo* del Código para la Biodiversidad vigente en la entidad, como son:

- suspensión de obras o actividades;
- clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Suspensión de la autorización para verificar emisiones contaminantes por treinta días.

Así, la legislación transcrita y analizada constituye la fuente obligacional a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de la cual resulta competente para aplicar o imponer las sanciones previstas por la legislación en materia de protección ambiental y verificación de emisiones contaminantes, actividad que realizará conforme a lo previsto en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad y demás disposiciones legales en la materia, a través de sus Unidades administrativas facultadas para ello.

Relacionado con lo anterior, no pasa desapercibido a este Instituto que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Dirección General de Control de Emisiones a la Atmósfera, hizo mención en su informe justificado que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos no se encontró información de los centros de verificación vehicular que hayan sido suspendidos temporal o definitivamente, así como la violación al reglamento que provocó la suspensión, toda vez que es competencia exclusiva de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Argumento que adolece de fundamento, toda vez que de la legislación analizada se advierte la fuente obligacional a cargo del ente obligado para generar, poseer o administrar dicha información y sin bien mencionó, que la Procuraduría de Protección al Ambiente de la entidad es competente para conocer sobre las suspensiones temporales o definitivas de los verificadores y la violación al reglamento que las produjo; lo cierto es que la Procuraduría citada únicamente es el órgano a través del cual el **SUJETO OBLIGADO** sanciona las violaciones al Código para la Biodiversidad y las previstas en el mismo Reglamento del Libro Segundo del Código multireferido, tal como lo prevé el artículo 233, párrafo primero; relacionado con el artículo 2 fracción CV y 296, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Artículo 233. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, así como las que del mismo deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, por conducto de la PROPAEM, con una o más de las sanciones previstas en el artículo 2.261 del Código.

..."

"Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

...

CV. PROPAEM: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

..."

"Artículo 296. La Secretaría aplicará las infracciones y sanciones descritas en el Capítulo Cuarto del Código, a quien viole lo establecido en el Código, el presente reglamento y demás disposiciones en materia."

Razones y fundamentos por los cuales este Instituto considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad argüido por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en consecuencia, es procedente **ORDENAR** la entrega de la información omitida y peticionada, en términos del presente considerando.

Para lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar previamente una búsqueda exhaustiva en todas las dependencias administrativas integrantes de la Secretaría del Medio Ambiente, es decir, en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso deberá emitir su Comité de Información, conforme a lo ordenado por los artículos 49, 162 y 170

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...”

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación*

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información

pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, para el caso de que la información que deba entregar contenga datos personales, deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

... " (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00143/SMA/IP/2016 en términos del Considerando 4 de la presente resolución y entregue a la **RECURRENTE**, a través del SAIMEX, en versión pública, los documentos que contengan la información siguiente:

- Los verificentros que han operado del mes de diciembre del año 2006 al año 2013, que contengan el nombre de la empresa autorizada para la operación de cada uno de ellos y la colonia en donde se encuentran.
- La información que determine si han sido suspendidos, temporalmente o definitivamente y la violación a la normatividad respectiva que provocó la suspensión del verificentro correspondiente, entre el mes de diciembre de 2006 y junio de 2016.

Para lo cual deberá realizar previamente una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido.

En caso de no encontrar la información solicitada, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso deberá emitir su Comité de Transparencia, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

Asimismo, de la información que en todo caso entregue y en el supuesto que contenga datos personales, deberá otorgarla en versión pública, para lo cual el Comité de Transparencia emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de información, motivado y

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

fundado, con motivo de la elaboración de la versión pública citada, el cual hará del conocimiento de la RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02559/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

